

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3959.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pararán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Junio.)

Gobierno Civil.

Núm. 2054

Circular.—Sanidad.—Presentadas en un predio del término municipal de Palma, algunas vacas atacadas de glosopeda ó fiebre aftosa se han adoptado ya por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, de conformidad con instrucciones de este Gobierno medidas preventivas a fin de conseguir localizar aquella epizootia y liberar al ganado de la provincia de una invasión perjudicial por todos conceptos a la salud pública en general, si llegasen a utilizarse las leches y carnes del ganado enfermo. Pero no satisfecha del todo con estas disposiciones el cuidado que exige esta importante atención de Gobierno, he dispuesto excitar el celo de Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria de toda la provincia para que redoblen su vigilancia haciendo cumplir en la parte que a cada uno atañe las disposiciones de carácter general y dictadas anteriormente y entre ellas especialmente «el reglamento de 8 de Agosto de 1867» regulando el servicio de las casas de vacas, burras, cabras y ovejas dedicadas al suministro de leche; sin perjuicio de adoptar en caso de presentarse la enfermedad en los ganados de sus términos municipales medidas rápidas y enérgicas encaminadas a sofocar la enfermedad.

Entre éstas conviene tener muy presente:

1.ª En el predio donde se presente alguna res atacada se procederá desde luego al aislamiento absoluto de todo el ganado que en él exista, separando convenientemente las reses enfermas de las sanas.

2.ª La leche extraída de las enfermas ha de ser inutilizada ya por la mezcla de una substancia corrosiva ya por medio de la ebullición.

3.ª Los excrementos y desperdicios de las comidas del ganado atacado serán quemados diariamente, é igualmente se procederá a la cremación de la res que muere en el predio infestado; y

4.ª Cualquier ganado de pezuña hendida que entrase en este predio quedará sujeto a aislamiento dentro del mismo hasta un periodo de observación que no bajará de quince días.

Los Directores de Sanidad de los pueblitos fijarán su atención en la orden de la

Dirección de Beneficencia y Sanidad, inserta en este mismo número del periódico oficial referente a la prohibición de importar ganado de Marruecos donde reina la glosopeda y los Sres. Alcaldes ordenarán por Bando ó Edictos de costumbre la orden inexcusable en que está todo ganadero de dar parte de cualquier enfermedad que se presentase en su ganado, pues de las visitas frecuentes que girarán por mi orden los Subdelegados de Veterinaria les acarreará grave responsabilidad si se encontrase enferma alguna res de que no se haya dado oportunamente parte.

La vigilancia de los predios enfermos quedará encomendada a Guardias Sanitarios bajo las ordenes é inspección de los Subdelegados de Veterinaria y con cargo a los propietarios del ganado enfermo, si es que no prefieren éstos la reclusión del mismo en el Lazareto que se organice en caso del desarrollo de la enfermedad.

Todos los funcionarios a quienes compete el cumplimiento de estas disposiciones se servirán acusar recibo de la circular y de quedar enterados para su cumplimiento.

Palma 14 Junio 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 2055

Sección de Fomento.—Comercio.—Pesas y medidas.—Circular.—Publicado en el BOLETIN OFICIAL número 3951 respectivo al día 26 de Mayo último el R. D. de 10 del mismo mes, en cuyo artículo 1.º se dispone que desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fielmedidor, verificará las transacciones de los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbon vegetal, por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal, he dispuesto llamar la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que preparen el cumplimiento del citado R. D., cuidando de que tres meses antes de la fecha fijada en su artículo 1.º se hallen provistos sus respectivos municipios de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenia y repeso, y dispongan sean retiradas del uso en los diez primeros días del mes de Julio de 1893 las medidas de capacidad empleadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales, a tenor del artículo 4.º del propio R. D.

Y con el fin de que éste tenga la mayor publicidad posible y se hallen oportunamente provistos los Ayuntamientos de las romanas y básculas que esimen necesarias en cumplimiento de R. O. de 28 del mismo mes de Mayo, los Sres. Alcaldes fijarán el

mencionado R. D. en los sitios públicos acostumbrados en cada localidad para poner los edictos, é incluirán en los presupuestos para el próximo año económico la cantidad que juzgen conveniente para la adquisición de los citados instrumentos de pesar.

Palma 6 Junio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Resultando de las noticias comunicadas por el Cónsul de España en Casa Blanca (Marruecos), que la glosopeda se ha desarrollado con carácter epidémico en el ganado vacuno de Tánger y otros puntos de aquel Imperio; esta Dirección general ha acordado prohibir la entrada en España del ganado vivo, como igualmente sus carnes y grasas desde el día 15 de los corrientes é interim exista dicha epizootia en el ganado del mencionado país.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1892.—El Director general Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 9 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se han remitido á examen del Consejo de Estado en pleno los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento, en las fechas de 24 de Junio de 1890 y 13 y 16 de Febrero del año corriente, recibidos en expediente para la concesión de tranvías, y discordes los dos últimos respecto del primero, acerca de si corresponde á los Gobernadores ó al Ministerio del digno cargo de V. E. la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, á fin de que el Consejo, interpretando el art. 75 de la ley de Ferrocarriles, proponga una medida que evite los distintos criterios sustentados en particular de tanta importancia.»

Resulta de antecedentes, que consultada la Sección de Gobernación y Fomento acerca de si el Gobernador de la provincia es ó no el llamado á aprobar los proyectos de tranvías puramente urbanos, á causa de que parecía existir cierta contradicción sobre el anterior punto entre el art. 75 de la ley de 23 Noviembre 1877 y el 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, evacuó la consulta en 14 de Junio de 1890, exponiendo que el art. 71 de la ley dice que la aproba-

ción de los proyectos de tranvía que hayan de establecerse sobre caminos municipales corresponde al Gobernador; el 75, que la concesión del tranvía compete al Ayuntamiento cuando ocupe caminos que estén á cargo de un solo Municipio; y que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación; y el 80 del reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, que la aprobación de proyectos de tranvía corresponde á los Gobernadores cuando aquéllos hubieron de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vías urbanas; precepto de que deducía la Sección que mientras la ley distinguía, en cuanto á la aprobación de los proyectos, entre los tranvías que habían de establecerse en caminos municipales y en vías urbanas, el reglamento ha comprendido ambas clases en una misma regla, facultando al Gobernador de la provincia para aprobar siempre los proyectos de tranvías: por lo que, como el reglamento no tiene otro objeto y alcance que procurar el cumplimiento de la ley y de ninguna manera modificar sus disposiciones, no cabía duda de que á la última hay que atenerse, y que por ello la aprobación del proyecto corresponde al Ministerio, pues éste, con arreglo á la ley, es el encargado de aprobar los proyectos de tranvías puramente urbanos:

Que este dictamen fué ratificado incidentalmente y sin examen concreto del punto controvertido por el Consejo de Estado en pleno en 29 de Octubre de 1890 al remitirse el mismo expediente en que recayó para que consultara sobre cuestiones distintas:

Que remitido á consulta de la misma Sección el expediente promovido por Don Jesús Avilés para obtener la concesión de un tranvía que, partiendo del barrio de Salamanca de esta Corte, ha de recorrer los de la Guindalera y Prosperidad; y suscitándose en él nuevamente la antedicha cuestión por haber aprobado el Gobernador civil de Madrid el proyecto del tranvía y crear la Dirección de Administración local que la aprobación del proyecto era atribución ministerial, informó la Sección en 13 de Febrero de 1892 que la aprobación del proyecto y la concesión del tranvía son dos cuestiones distintas: que la primera está encomendada al Gobernador siempre que el tranvía afecte á vías públicas exclusivamente municipales, según se desprende de los artículos 69 á 72 de la ley de Ferrocarriles, en los que se determina qué Autoridad es la encargada de conferir la antedicha aprobación: que la segunda, ó sea la concesión del tranvía, está regulada por los artículos 73 á 75; y como en ellos se trata exclusivamente de la concesión, al prescribir el 75 que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder á la concesión que compete al Ayuntamiento la aprobación del Ministerio, este precepto tiene que entenderse en el sentido de que el Ayuntamiento no puede conceder el tranvía sin que el Ministerio haya prestado su conformidad al expediente instruido; interpretación de que de-

ducia la Sección que la ley y el reglamento de Ferrocarriles no se contradicen, y que la aprobación del expediente de concesión precedente á ésta y reservada al Ministerio es tan lata, que si éste halla defectos en el plano aprobado por el Gobernador, legítimamente puede no acceder á autorizar la concesión:

Que la Sección de Gobernación y Fomento confirmó esta doctrina al consultar en 16 de Febrero último sobre el establecimiento de un tranvía en Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, para unir este pueblo con la capital, repitiendo el fundamento de su criterio, ó sea que en los tres artículos de la ley de Ferrocarriles, en que se presisa á que Autoridad incumbe la aprobación del proyecto, no se menciona al Ministerio de la Gobernación, y si en los artículos en que se determina á quién compete la concesión del tranvía.

Entiende el Consejo que existe flagrante contradicción entre los dos últimos dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento y la consulta de la misma aceptada por el Consejo en la fecha de 29 de Octubre de 1890: contradicción fácilmente explicable si se atiende á que en el capítulo 9.º de la ley de Ferrocarriles se emplea la palabra *aprobación*, ya al hablar de los proyectos de tranvías, ya al hablar de las concesiones de los mismos, sin especificar respecto de este último punto, como se hace respecto del anterior, el sentido lato de aquélla, contrayéndolo á objeto determinado.

Esta indeterminación con que se emplea la palabra *aprobación* al hablar de las concesiones en el art. 75 de la ley dicha, es causa de la variedad de interpretaciones reflejada en la contradicción de los dictámenes extractados y de que el reglamento de la propia ley de 24 de Mayo de 1878 aparezca en oposición con la misma.

El Consejo examinará los preceptos de la ley y del reglamento, advirtiendo de antemano que hay una circunstancia importantísima que favorece la convicción de ambas disposiciones se armonizan en vez de contradecirse.

En efecto, la ley de Ferrocarriles fué dictada por el Ministerio de Fomento con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes, promulgada como ley en 29 de Diciembre de 1876, y en virtud de autorización concedida en esta.

Así es que se trata de una disposición que, aunque tiene carácter de ley, sus preceptos fueron autorizados por el Ministerio de Fomento, el cual representado por las misma persona, autorizó seis meses después el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Esta circunstancia de que la ley y el reglamento de Ferrocarriles tienen idéntico origen no puede menos de hacer que resulte extraña y poco probable la contradicción de las disposiciones citadas, y además justifica el criterio de desvanecer las oscuridades de la ley, caso de que existan, con los preceptos del reglamento; pues nada tan lógico como seguir ese procedimiento tratándose de una ley y reglamento cuya fuente es común, toda vez que sólo cuando la ley está clara y el reglamento la contradice, aquélla debe alcanzar preferente aplicación.

En los artículos 70, 71 y 72 se determina qué Autoridad es la facultada para aprobar los proyectos de tranvías.

Siendo estos tres artículos el lugar propio para determinar á quien incumbe conferir la probación antedicha, llama la atención que no se hable en ellos del Ministerio de la Gobernación; pues en el supuesto de que el Ministro de Fomento; que autorizó la ley, tuvo la intención de que el Ministerio de la Gobernación aprobara los proyectos de tranvías urbanos, lo natural habría sido consignar explícitamente esta facultad en el texto de los artículos citados, y no dejarla implícita en la redacción poco precisa de artículos en que se tratan otras materias, y en la estrechez de conceptos de inequívoco sentido.

Previene el art. 71 que, «cuando los tranvías hayan de establecerse sobre *caminos municipales*, la aprobación de sus pro-

yectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.»

En los artículos 73, 74 y 75 se determina á qué Autoridad compete la concesión del tranvía. Léese en el 75 que «dicha concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.»

Y como el art. 71 preceptúa que la aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de establecerse sobre *caminos municipales* será de cargo de los Gobernadores, y el art. 75 encomienda al Ministerio de la Gobernación, cuando los tranvías sean *puramente urbanos*, la facultad de prestar su aprobación como trámite precedente de la concesión, aunque sin precisar sobre qué recae esta aprobación, no es extraño que habida consideración de esta incertidumbre de la ley preveniente del empleo de las palabras *camino*, al hablar de los proyectos que corresponde aprobar los Gobernadores, y *aprobación* al referirse á la facultad que ejercita el Ministerio respecto de los tranvías puramente urbanos, estimara la Sección de Gobernación y Fomento en su consulta de 24 de Junio de 1890, confirmada por este Consejo, que la aprobación de los proyectos de tranvías urbanos compete al Ministerio de la Gobernación, dando en este dictamen un objeto determinado, de que carecía en el texto del art. 75 á la facultad de aprobación que el mismo confiere al Ministerio de la Gobernación.

Redúcese, pues, toda la cuestión á examinar sobre qué objeto ó trámite recae la *aprobación* concedida al Ministerio en el art. 75, y si el texto de la ley autoriza ó señala con toda claridad el objeto de esa facultad de aprobar, para que luego pueda el Consejo consultar si la aprobación de que se habla en el art. 75 se refiere á la aprobación del proyecto, como se afirma en el dictamen de la Sección de Gobernación de 24 de Junio de 1890, ó á la aprobación de todo el expediente instruido y de las condiciones generales base de la concesión, según se deduce de los dictámenes evacuados por la misma Sección en las fechas de 13 y 16 de Febrero últimos.

Entiende el Consejo que el art. 75, ya transcrito, no se presta á dudas, pues su redacción es suficientemente clara, sin más que relacionar sus dos incisos; pues bien evidente es que la fuente más pura de interpretación está en relacionar el sentido lato de los conceptos indeterminados y poco precisos con el asunto y materia del cuerpo de doctrina en que se emplean.

Previene el primer inciso del art. 75 que la concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Y luego añade: «cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.»

No cabe duda que la materia, el asunto de este artículo es la concesión, y de que se marcan distintos procedimientos según se trate de un tranvía *rural* ó de un *urbano*. En el primer caso la ley deja en libertad al Ayuntamiento. El alcance de esta libertad no es otro que el de que, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador, el Ayuntamiento, después de fijar con completa independencia las condiciones del contrato de concesión, subasta ésta y firma en definitiva la correspondiente escritura.

En el segundo caso, esta libertad se restringe; la concesión no puede hacerse sin que preceda la aprobación del Ministerio; aprobación que no se dice sobre qué recae.

Desde luego se advierte que la letra de este segundo inciso entraña una *excepción* respecto de la regla general del primero; así es que nada tan lógico como hallar en este contraste de la *regla* y de la *excepción* el sentido propio de ésta.

Y como la regla general es que el Ayuntamiento hace la concesión apreciando con completa independencia las condiciones de

la misma, la excepción supone lo contrario, ó sea que en lo tocante al examen de las bases de la concesión, el Ayuntamiento no obra con independencia, sino que tiene que recabar la conformidad del Ministerio, el cual autoriza la concesión.

El art. 75, que no se refiere á la *aprobación del proyecto*, sino á la concesión, determina las facultades del Ayuntamiento respecto de la concesión, y lo hace estableciendo una regla y una excepción, de cuyo contraste se desprende claramente que la aprobación conferida al Ministerio recae sobre la concesión.

Esto es, en forma de autorización, por estar conforme el Ministerio con el expediente instruido con el plano aprobado y con las condiciones de la concesión.

Mas existen otras razones que precisan el objeto de la aprobación ministerial

El sentido del segundo inciso es que á la concesión de tranvías urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio. supuesto que la concesión es un contrato que entraña bases y condiciones, y como según la regla ya sentada, la vaguedad de un concepto se suple con el sentido del asunto tratado en el cuerpo de doctrina donde se emplea, parece, pues, lógico, si el artículo 75 se *concreta* á hablar de la concesión, y luego para un caso de concesión especial, la de los tranvías urbanos, dice que ha de preceder á la concesión la aprobación del Ministerio, que se entienda esto último en el sentido de prestar aprobación á las bases de la concesión, que es la materia que ocupa la mente del legislador y no en el de aprobación del proyecto, trámite éste á que no se contrae el artículo, porque ya está legislado en los artículos anteriores.

Hasta el sentido literal de las palabras favorece esta interpretación, toda vez que lo que *preceda á la concesión* no puede ser la aprobación del proyecto, porque aprobado éste, el Ayuntamiento no puede pasar inmediatamente á la concesión, sino que necesita sacar el proyecto y acordar en sesión pública las bases y condiciones que han de inspirar su línea de conducta como parte contratante.

Todas estas razones mueven al Consejo á pensar que la aprobación previa á la concesión de que habla el art. 75 de la ley, no puede tener por exclusivo objeto la aprobación del proyecto, sino que comprende algo más, ó sea la aprobación de la concesión que va á hacer el Ayuntamiento; esto es, la autorización al mismo para que convoque á subasta.

El único fundamento de la interpretación opuesta estriba en que el art. 71 de la ley limita la aprobación del Gobernador á los tranvías que hayan de establecerse sobre *camino municipales*, artículo que luego se relaciona con el 75, sin que exista nada que justifique esta relación, bien considerado el fondo de los mismos á causa de la diferencia visible entre los asuntos de que se ocupan, pues mientras uno, el 71, se refiere á la aprobación del proyecto, el otro, el 75, se refiere á la concesión, trámite distinto del primero, que supone un acuerdo del Ayuntamiento referente á las bases de la subasta, y al requerir la ley hallándose el expediente en tal último estado que preceda á la concesión la aprobación del Ministerio, hay que entender el propósito de aquélla, es que el Ministerio apruebe todo lo actuado en el expediente, lo mismo el *proyecto que aprobó el Gobernador* que las *condiciones de la subasta*, y que hecho esto y prestada su conformidad á todo el expediente, autorice al Ayuntamiento para que efectúe la subasta y conceda el tranvía.

Este es el alcance que da el Consejo á la aprobación ministerial, que según el artículo 75, á de preceder á la concesión.

Por tanto, entiende el Consejo que la aprobación de que se habla en el art. 75 es *la aprobación de la concesión que va á hacerse*, porque la materia del artículo es la concesión del tranvía, y no en modo alguno *la aprobación del proyecto*.

Pero aun en el supuesto de que las ideas expuestas no sean exactas, hay que admi-

tir al menos que la ley está oscura, y en ésta hipótesis, si el reglamento respectivo está claro y explícito, es obvio que el reglamento debe prevalecer sobre la ley á título de interpretación auténtica, máxime cuando ocurre que la ley y el reglamento han sido refrendados por un mismo Ministro de la Corona, toda vez que el principio jurídico de que el reglamento no debe prevalecer sobre la ley, caso de que se contradigan, únicamente es aplicable cuando siendo la ley clara y explícita, el reglamento la contradice, pero no cuando la ley es oscura, pues en este caso, además de que no puede existir contradicción entre un precepto claro y uno dudoso, la preferente aplicación del reglamento, en lo tocante al punto incierto en la ley, es una consecuencia del precepto constitucional que atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

Y como el reglamento no puede estar más explícito acerca de que la aprobación de los proyectos de tranvías compete á los Gobernadores, ya se establezcan sobre caminos municipales ó sobre vías urbanas (art. 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878), el Consejo llega por distinto, aunque legítimo razonamiento, á la misma conclusión antecedente, y es que la aprobación del art. 75 de la ley no se refiere al proyecto como atribución exclusiva del Ministerio, sino al examen y conformidad de éste *con todo el expediente de concesión* para que el Ayuntamiento pueda verificar ésta.

A juicio del Consejo, la amplia facultad que en sentir del mismo corresponde al Ministerio de la Gobernación para autorizar las concesiones de tranvías urbanos, facultad que no disfruta respecto de los tranvías rurales, se funda en la conveniencia de que la alta inspección del Gobierno autorice las condiciones de los contratos de concesión cuando éstos afectan á los intereses de las grandes poblaciones.

En resumen, el Consejo de Estado pleno es de parecer:

1.º Que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.

2.º Que respecto de los tranvías urbanos, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador y acordadas por el Ayuntamiento las bases de la concesión, debe elevarse el expediente al Ministerio, para que éste, examinando el plano aprobado y las condiciones acordadas, autorice al Ayuntamiento en conformidad al art. 75 de la ley de Ferrocarriles para efectuar la subasta y hacer la concesión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 18 Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2056

ALCALDIA DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres del corriente mes, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro de piedra triturada para el afirmado de las calles y plazas de esta ciudad y de su ensanche accidental durante el año económico de 1892 á 1893 bajo el tipo de dos pesetas setenta y cuatro céntimos el metro cúbico y con sujeción á las condiciones generales que se insertan á continuación y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día 18 Julio próximo en la forma prevenida de los artículos 8 y 16 del R. D. de 4 de Enero de 1883.

2.^a Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del actuario se dará lectura al art.º 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.^a Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.^a Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega y el señor Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.^a Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de ciento cincuenta pesetas como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo once del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden que les haya dado al presentarlos.

10.^a En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.^a y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga sin que en caso de existir esta duda debe admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.^a Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de percibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13.^a Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren declarado desechadas á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recojerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14.^a Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta en la cual se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.^a Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16.^o Espirado el plazo de cinco días que señala la condicion anterior, esta Corporación Municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el artículo veinte del precitado Real Decreto.—Palma 9 Junio de 1892.—El Alcalde.—El Marqués de la Bastida.—P. A. del Ayuntamiento., Guillermo Roca, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... segun cédula personal número..... que acompaña; enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, para la subasta del suministro de piedra triturada para el afirmado de las calles y plazas de esta Ciudad y de su ensanche accidental durante el año económico de 1892 á 1893, conforme con los mismos se obliga á desempeñar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letras) el metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2057

ALCALDIA DE FELANITX

Quedando ya ultimado el reparto de la contribución territorial de esta ciudad correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93 estará expuesto al público á efectos de reclamación en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Felanitx 9 Junio de 1892.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A. y J. P., Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 2058

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1892-93, se hallará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría

de este Municipio por espacio de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puigpuñent 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Roca.—P. A. del A. y J. P., Miguel Mateu.

Núm. 2059

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el próximo año económico de 1892 á 1893, estará de manifiesto á efectos de reclamación por espacio de ocho días, en la Secretaría de esta corporación, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Establiments 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A. y J. P., Andrés Janer, Srio.

Núm. 2060

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y sus recargos correspondientes á este pueblo en el año económico próximo venidero, á escepción de los respectivos á los grupos de líquidos y granos que se harán efectivos por encabezamientos gremiales gremiales obligatorios, en mérito de que resulta del expediente de adopción de medios instruidos al efecto; esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies para que concurran á esta Casa Consistorial el día diez y seis del actual á las ocho de su mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos la forma de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso que no se reuna número suficiente para tomar acuerdos se convoca por medio del presente anuncio á segunda reunión en la que tomarán acuerdo los que á ella asistan, la que tendrá lugar el día diez y nueve del mismo mes y á la hora señalada para la primera, advirtiéndose que en el caso de quedar desiertas ambas convocatorias el Ayuntamiento hará uso de las atribuciones que para el indicado caso le confiere el artículo 107 del Reglamento del ramo, vigente.

Andraitx ocho Junio 1892.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2061

Debiendo cubrirse por agremiación el importe de los derechos de consumos correspondientes á este pueblo en el año económico próximo venidero 1892-93 en la parte referente á alcoholes, aguardientes y licores, se convoca por medio del presente anuncio á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen fabriquen ó especulen en dichas especies, para que el día diez y seis del actual á las nueve de la mañana asistan á esta Casa Consistorial al objeto de celebrar el debido concierto; y para el caso de no reunirse las dos terceras partes de los interesados queda convocada una segunda reunión que tendrá lugar el día diez y nueve del propio mes en el mismo local y hora indicado para la primera; y en el caso que quedaran desiertas ambas convocatorias se procederá conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Consumos, vigente.

Andraitx ocho Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2062

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el próximo año económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos

de reclamación, por el término de cuatro días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

Calviá 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, Damián Cabrer.—P. A. del A.—Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 2063

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de Consumos y recargos municipales correspondiente á este pueblo y próximo ejercicio económico de 1892-93 queda señalado el día doce del actual á las ocho de la mañana, al objeto de celebrar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre, por el período de tres años de los derechos sobre todas las especies sujetas á dicho impuesto con inclusión del cien por cien de recargo municipal cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en esta secretaria.

Si no hubiere remate en la primera subasta, se procederá á la segunda el día diez y ocho del próximo mes en la misma hora y localidad; con arreglo al pliego de condiciones indicado y demás requisitos reglamentarios.

Puigpuñent 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Roca.—P. A. D. A.—Miguel Matheu, Secretario.

Núm. 2064

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1892 á 93 estará de manifiesto en la secretaria del mismo por término de cuatro días á efectos de reclamación; pasado los cuales ninguna será atendida.

Lluchmayor 12 Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Salvá.—P. A. del A., Jaime Qués, Srio.

Núm. 2065

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiendo acudido el Procurador D. Gabriel María Pons y Escudero, que ejerce en el Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon, solicitando la devolución de tres mil pesetas como exceso de la fianza de cinco mil que tiene constituida para garantizar el desempeño de su cargo, la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha accedido á dicha solicitud, siempre que el indicado exceso no se halle afecto á alguna responsabilidad, y á este fin ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde esta fecha.

Palma 10 de Junio de 1892.—El Secretario de Gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 2066

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos por este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, á instancia y contra las personas que se nombrarán, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Palma á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. El señor D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma; habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por doña Rosa Ciurana y Riutord, doña María Serra y Ciurana y D. Jaime Pascual y Círrer; las dos primeras sin profesion y el ú.

timo de oficio chocolatero, todos vecinos de esta capital, dirigidos por el abogado D. Baltasar Marqués y representados por el procurador D. José Vich, contra don Antonio Colom y Colomar y D. Bartolomé Quetglas de ignorado domicilio; interesados que puedan ser en ciertos gravámenes inscritos en el Registro de la Propiedad de este partido y contra los que resultan ser herederos ó causa-habientes de cada uno de estos dos interesados, para el caso de que ambos ó alguno de ellos hubiesen fallecido y de los que tengan ó puedan tener interés en tales gravámenes, cuyas personas lo mismo que la existencia de los demás expresados se ignora; todos ellos por no haber comparecido en los autos se hallan representados por los estrados de este Juzgado, á fin de que se declaren extinguidas y caducadas ciertas obligaciones é hipotecas que constan en el Registro de la Propiedad, procediendo su cancelación: y—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por doña Rosa Ciurana y Riutord; doña María Serra y Ciurana y don Jaime Pascual y Cirer, contra D. Bartolomé Quetglas y D. Antonio Colom y Colomar, los que acaso sean sus herederos ó causa-habientes y de los que tengan ó puedan tener interés en las hipotecas mencionadas en los hechos cuarto y quinto de esta demanda, y en consecuencia se declaran caducadas y extinguidas las hipotecas y obligaciones que pesan sobre la casa consistente en tienda, unos entresuelos, á los cuales se sube por una escalerilla interior, ocupando parte del piso principal y en los pisos segundo, tercero y cuarto, señalada la tienda con el número uno moderno, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco antiguo de la manzana doscientos treinta y nueve en la línea de la fachada de la plazuela del Rosario, antes de San Nicolauet de esta capital, comunicando con otro portal sin número con la calle del Rosario en la que existe una escalerilla señalada con el número once moderno, cuarenta antiguo de dicha manzana, que sirve de entrada á los tres pisos indicados; y otra tienda horno señalada con el número nueve de la ya mencionada calle del Rosario, antes de Valseca y un primer piso con subida desde esta citada calle, señalada con el número once; cuyas casas quedan descritas en el primer resultando, y cuyos gravámenes que sobre las mismas pesan son los siguientes: Una hipoteca á que se halla conobligada la casa descrita en el hecho primero de la demanda, en garantía de un préstamo de doscientas libras mallorquinas, que Bartolomé Quetglas hizo á don Guillermo Canet y Bosch, mediante escritura otorgada en trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro ante el notario D. Miguel Font y Muntaner, cuya cantidad prometió devolver á razón de veinte y cinco libras cada semestre con intereses al seis por ciento y á otra hipoteca en seguridad de otro préstamo de trescientas noventa y seis libras, moneda mallorquina de capital, sin réditos estipulados impuesta por el antedicho D. Guillermo Canet á favor de D. Antonio Colom y Colomar, que prometió devolver en término de cuatro años, mediante escritura otorgada en esta ciudad día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta ante el notario de esta ciudad D. Juan Montaner y Riera; una hipoteca á que se halla afecta la casa descrita en el hecho tercero de la demanda, constituida en seguridad del préstamo de doscientas libras moneda mallorquina, de que antes se ha hecho mención y D. Guillermo Canet recibió de D. Bartolomé Quetglas mediante la escritura otorgada en trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro ante el notario D. Miguel Font y Muntaner y otra hipoteca á que se halla afecta esta misma casa, constituida en seguridad del préstamo de que igualmente se ha hecho mención, de trescientas noventa y seis libras mallorquinas, sin réditos que recibió D. Guillermo Canet de D. Antonio Colom y Colomar, mediante la también dicha es-

critura pública otorgada en ésta en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta, ante D. Juan Muntaner y Riera; todo lo que por más estenso consta en las certificaciones libradas por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido obrante á los folios diez y seis al veinte y seis, ambos inclusive de estos autos. CANCELÉNSE en el Registro de cada una de estas fincas las inscripciones que sobre ellas pesan en virtud de los gravámenes relacionados, expidiéndose en su día para que se lleven á efecto dichas cancelaciones el correspondiente mandamiento por duplicado y atendida la rebeldía de todos los demandados notifíqueseles esta sentencia por medio de los correspondientes edictos, que se insertarán además de fijarse en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si por la parte actora no se solicita que se notifique personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo en la fecha expresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública del día de su fecha, doy fé.—Guillermo Vidal.

Y por providencia del día de hoy queda acordado que la preinserta sentencia sea notificada por medio del presente edicto á los demandados D. Antonio Colom y Colomar y D. Bartolomé Quetglas, por hallarse ambos declarados en rebeldía é ignorarse su domicilio.

Palma treinta y uno Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2067

Por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario penden unos autos instados por D. Rafael y D. Bartolomé Torres y Morante, sobre aceptación á beneficio de inventario de los bienes dejados por el difunto D. Miguel Torres y Calafat, en los que con providencia del día de ayer teugo acordado citar á D. Sebastian y don Jaime Torres Moranta para la formación del inventario de los bienes dejados por dicho difunto D. Miguel Torres, para cuya práctica queda señalado el día veinte y cuatro de los corrientes á las once de su mañana.

En su consecuencia y toda vez que los dichos D. Sebastian y D. Jaime Torres y Moranta, son de ignorado paradero, en virtud del presente edicto se les cita para la práctica del inventario acordado.

Palma tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M. Rosselló.

Núm. 2068

Don Policarpo Trilla Esteban, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Fuster y Fuster, de treinta y siete años de edad hijo de D. Ignacio y de D.^a María Josefa Fuster, casado, natural y vecino de Palma de esta Provincia, propietario, cuyas señas particulares son: estatura un metro sesenta y nueve centímetros, peso setenta y cuatro kilogramos, dimensión de las manos diez y ocho centímetros, idem de los pies veinte y siete centímetros, color de los ojos pardo, idem del pelo castaño, ninguna cicatriz y color del rostro pálido; para que dentro el término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de llevar á efecto el auto de prisión procesal dictado contra el mismo en la causa que se le sigue sobre colisiones y amenazas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las autoridades tanto civiles como militares y agentas de la policía judicial, procedan ó hagan proceder á la busca y captura del re-

ferido Fuster, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Inca á diez Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Policarpo Trilla.—El actuario, Miguel Sampol.

Núm. 2069

Don Rigoberto Garcia Blanco Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se anuncia que Bernardo Cardona y Sintés, soltero de setenta y seis años de edad, labrador que tenía su domicilio en el predio Binisafuller de este término municipal falleció en el mismo el día veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, sin haber otorgado testamento ni otra clase de última voluntad; que por el procurador D. Guillermo Gañalons, en nombre de Don Juan Cardona, se ha solicitado se declaren herederos abintestato de dicho finado, á su hermano Miguel Cardona y Sintés, incapite, y á sus sobrinos Juan, Gabriel y Antonio Cardona y Orfila, en representación de su otro hermano premuerto Juan. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo nuevecientos ochenta y cuatro, de la ley de Enjuiciamiento Civil se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada sucesión, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contaderos desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Mahón seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí L. Juan Tremol, Escribano.

Núm. 2070

El Excmo. Sr. Comandante de Marina de esta Provincia y Capitan de este Puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante el destino de Asesor de Marina del Distrito de Denia por renuncia del que lo desempeñaba y dispuesto por Real orden de 31 de Mayo último la publicación de dicha vacante, los letrados que deseen obtener aquel destino presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Comandancia dentro del plazo de treinta días contados desde el en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, del de la de Murcia, Alicante, Castellón, Tarragona, Barcelona é Islas Baleares.

Este destino es únicamente honorario, si bien con derecho al abono del tiempo de servicio.

Valencia 10 de Junio de 1892.—Adolfo Navarrete.

Núm. 2071

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 9 de Junio de 1892 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por segunda vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 17 de Junio de 1892 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del ar-

tículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 9 de Junio de 1892.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes,
bienes embargados y cargas
preferentes conocidas.

Valoraciones
deducidas
los gravámenes.

Mateo Bestard y Bosch. Un solar situado en el Arrabal de Santa Catalina Calle de la Barrera núm. 10; antes era una casa la cual fué derribada lindante por la derecha entrando con casa de Margarita Olivér, por la izquierda con otra de Margarita Moll, por el fondo con establecedores del «Hort de Abaix» por la parte superior con primer piso también derribado de los herederos de Antonio Vanrell. Mide una superficie de metros 30'36 justipreciado en 15 pesetas de renta anual imponible que al 4 por 100 vale pesetas 375 que rebajada una 3.^a parte queda para segunda su

250'

bernardo Esteva y Bosch. Una casa en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad, Calle 17 número 2, lindante por derecha con casa de Pablo Servera, izquierda con la espresada calle 17 y por el fondo con propiedad de Pedro Antonio Salvá justipreciada en 23 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por 100 dá un valor á la finca de pesetas 575 y rebajada una tercera parte queda para la segunda subasta en pesetas

383'32

Rafael Sagreras y Artigues. Una casa señalada con el número 40 y 42 de la calle de la Olivera de esta ciudad lindante por la derecha entrando y parte superior, con casa de Antonio Ferrer y Arbona, por la izquierda con casa de herederos de María Deyá y por el fondo con corral de Pedro Juan Busquets; justipreciada en 17 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por ciento vale pesetas 425 y rebajada una tercera parte queda para la segunda subasta en pesetas. 283'34

Las cargas que pesan sobre las espresadas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta, las cuales no serán deducidas del precio del remate por no concurrir en ellas el carácter de preferencia al del débito que se persigue.

También se advierte á los dueños del dominio directo de dichas fincas que pueden adquirirlas por el precio que se subastan y caso de ser desconocidos se les reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en la escritura de venta de conformidad á lo dispuesto en la R. O. de 16 de Mayo de 1889.

Núm. 2072

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS
Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día cuatro de Julio próximo de 1892 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gusto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 9 de Junio de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña en rama y sal.

PALMA—ESCUELA TIPOGRAFICA